

# I. Disposiciones generales

## CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**18284** ACUERDO de 28 de julio de 1987, del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se regulan determinados supuestos de tiempo mínimo de permanencia en los destinos respecto de los concursos de traslado entre Jueces y Magistrados.

El Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día 28 de julio de 1987, adoptó el siguiente acuerdo:

Establecer el tiempo mínimo de permanencia de un año en sus destinos, a efectos de tomar parte en concursos de traslados, computado desde la fecha de su nombramiento, respecto de los Jueces y Magistrados en quienes concurren alguno de los siguientes supuestos:

- Haber sido promovido a la categoría de Magistrado por el turno de antigüedad.
- Haber obtenido igual promoción a través de las correspondientes pruebas selectivas.
- Los Jueces y Magistrados de nuevo ingreso, cualquiera que sea el sistema de selección o el turno por el que accedan a la categoría de Magistrados.
- haber obtenido destino como consecuencia de la superación de pruebas de especialización.
- Quienes desempeñen destino por el mecanismo de provisión previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a menos de que antes de que transcurra un año se encuentren en situación de adscripción.
- Los reingresados al servicio activo, procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de suspensión definitiva.

Madrid, 28 de julio de 1987.-El Presidente, Antonio Hernández Gil.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**18285** PROTOCOLO anejo al Acuerdo hispano-italiano sobre protección de información clasificada, firmado en Roma el 16 de junio de 1986.

### PROTOCOLO ANEJO AL ACUERDO HISPANO-ITALIANO SOBRE PROTECCION DE INFORMACION CLASIFICADA

El presente Protocolo regula los detalles relativos a la organización general de la seguridad tal como está previsto en el artículo 3 del Acuerdo sobre la protección de las informaciones clasificadas entre el Reino de España y la República Italiana, firmado el 2 de diciembre de 1983 por los representantes de los respectivos países, del que es Parte integrante.

#### ARTÍCULO 1

Ambas Partes, estando en conocimiento de las medidas de seguridad previstas por las respectivas legislaciones, establecidas en el anexo A, han decidido adoptar en común el proyecto de equivalencias establecido más abajo y aplicar a las informaciones facilitadas por una de las dos Partes a la otra, el nivel de seguridad correspondiente a:

España: Secreto. Reservado. Confidencial. Difusión limitada.

Italia: Segretissimo. Segreto. Riservatissimo. Riservato.

#### ARTÍCULO 2

Cada vez que sea necesario definir, en el cuadro de contratos o de acuerdos, qué informaciones hay que proteger, estos contratos o acuerdos tendrán que llevar incorporado un anexo de seguridad que debe referirse al presente Protocolo.

Este anexo de seguridad podrá ser completado o modificado:

Cuando surjan informaciones que una de las dos Partes estime conveniente proteger.

Cuando la Parte que manda dicha información declara que ésta ha perdido su carácter clasificado y ya no necesita de ninguna protección especial.

Cuando la Parte origen de la información considere que ésta debe ser reclasificada, entendiéndose por reclasificada la sola posibilidad de asignarle un nivel más bajo.

#### ARTÍCULO 3

Con el fin de garantizar la seguridad de las informaciones clasificadas, las Autoridades Nacionales para la Seguridad u Organismos competentes garantizan, en el ámbito de su territorio nacional, la aplicación de las normas del presente Protocolo por lo que se refiere a:

La declaración de capacidad, a efectos de seguridad de las Empresas interesadas en la ejecución de los contratos de cooperación.

La habilitación del personal que podrá tener acceso a las informaciones clasificadas.

Las medidas de seguridad material y el control de su aplicación especialmente en el ámbito de las Empresas interesadas.

#### ARTÍCULO 4

Ninguna persona podrá acceder a una información clasificada si no reúne las siguientes condiciones:

Tener necesidad de su conocimiento en virtud de su cargo o de sus funciones.

Haber sido informada previamente sobre la responsabilidad que adquiere al acceder a la información clasificada de acuerdo con la legislación vigente y las disposiciones del Acuerdo y presente Protocolo anejo.

Tener la autorización de la Autoridad Nacional de Seguridad u Organismo competente que deberá verificar si el interesado dispone del permiso adecuado.

En caso de violación, pérdida o de que hayan sido comprometidas informaciones clasificadas, la Parte que la recibe tomará las medidas apropiadas conforme a la legislación vigente en su país e informará cuanto antes a la otra Parte de tal violación, pérdida o compromiso y de las medidas adoptadas a tal efecto y de sus resultados.

#### ARTÍCULO 5

El envío de los documentos clasificados, de los documentos técnicos y de los documentos que de alguna manera estén afectados por un acuerdo de cooperación, tendrá lugar según el esquema indicado en el anexo B del presente Protocolo.

#### ARTÍCULO 6

Cualquier transporte de material clasificado estará subordinado a la aprobación de las Autoridades Nacionales de Seguridad u Organismo competente.

Las características, los datos, los recorridos y las modalidades de ejecución se tendrán que concordar cada vez entre las dos Partes.

#### ARTÍCULO 7

Las visitas a las instalaciones y a las Empresas en cualquiera de los dos países se efectuarán según las normas vigentes en el país que se va a visitar.

La Parte que desee realizar visitas tendrá que solicitarlo a la otra Parte, indicando los fines de tal visita, la fecha en que se va a efectuar, los nombres e identidades de los visitantes, el nivel de habilitación de los interesados y facilitando los detalles de los temas a tratar.

Los procedimientos para las peticiones de autorización para las visitas se detallan en el anexo C.

La solicitud deberá llegar a las Autoridades del país que se va a visitar por lo menos treinta días antes.

#### ARTÍCULO 8

Las inspecciones y los controles relativos a la aplicación y a la eficacia de las medidas para garantizar la protección de las informaciones clasificadas, transmitidas de una Parte a otra, serán efectuadas por las Autoridades Nacionales de Seguridad o por las Autoridades delegadas por aquéllas.

Podrá tomar parte en dichas inspecciones o controles un representante de la otra Parte siempre que la Parte que los ejecuta lo estime oportuno; con este objeto, las Autoridades responsables del país que ha facilitado las informaciones clasificadas comunicarán a las Autoridades del país que las ha recibido su deseo de participar en dicha inspección.

Este último comunicará al otro la fecha exacta de la inspección con, al menos, quince días de anticipación.

#### ARTÍCULO 9

Queda prohibida la cesión o la divulgación de informaciones clasificadas con fines publicitarios, relativas a los acuerdos o producciones.

Sin embargo, a tal efecto, podrán cederse informaciones no clasificadas siempre y cuando exista el acuerdo de las dos Partes.

#### ARTÍCULO 10

El presente Protocolo, junto con los anexos A, B y C, tiene validez indeterminada y entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado el cumplimiento de sus requisitos legales internos.

Cada Parte podrá denunciar el presente Protocolo comunicándolo a la otra Parte por lo menos con noventa días de antelación. Sin embargo, la denuncia del protocolo no podrá significar la interrupción de las medidas de protección de las informaciones clasificadas intercambiadas durante el período en que el Protocolo estaba en vigor.

El presente Protocolo, con sus tres anexos, se firma en doble ejemplar, en español y en italiano, ambos haciendo igualmente fe, en Roma el 16 de junio de 1986.

Por el Reino de España:

*Emilio Alonso Manglano,*

General de División  
Director general del Centro  
Superior de Información  
de la Defensa

Madrid

Por la República Italiana:

*Fulvio Martini,*

Almirante  
Autoridad Nacional  
de Seguridad

Roma

#### ANEXO A

#### LEYES Y REGLAMENTOS SOBRE LA PROTECCION DE LAS INFORMACIONES CLASIFICADAS

##### España

- Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre secretos oficiales, modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.
- Decreto 242/1969, de 20 de febrero, que aprueba el reglamento de dicha Ley.
- Código Penal (art. 122, apdos. 6, 125, 134 y 367).
- Código Penal Militar (arts. del 53 al 56).
- «Manual de Seguridad Industrial de las Fuerzas Armadas».

##### Italia

- Real Decreto-ley número 1161, de 11 de julio de 1941, «Normas Relativas al Secreto Militar».
- Código Penal (arts. del 255 al 264 y art. 268).
- Código Penal Militar (art. 86 y arts. del 88 al 102).
- Publicación SMD I/R «Normas Unificadas para la tutela del Secreto», vol. I y vol. III.

#### ANEXO B

#### FICHA ITER PARA LA TRANSMISION DE LA CORRESPONDENCIA CLASIFICADA

##### Desde España

- Entidad gubernamental española (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

- Autoridad Nacional española para la Seguridad u Organismos competentes.

- Embajada del Reino de España en Roma.

- Autoridad Nacional italiana para la Seguridad (Sección Central para la Seguridad).

- Entidad gubernamental italiana (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

##### Desde Italia

- Entidad gubernamental italiana (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

- Autoridad Nacional italiana para la Seguridad (Sección Central para la Seguridad).

- Embajada de Italia en Madrid.

- Autoridad Nacional española para la Seguridad u Organismos competentes.

- Entidad gubernamental española (militar o civil) o Encargado de Seguridad de la firma interesada.

Nota: La presente ficha ITER deberá utilizarse normalmente para comunicaciones referentes a visitas y a habilitaciones de seguridad y no excluye la posibilidad de comunicaciones directas entre las dos A.N.S.

#### ANEXO C

#### ITER PARA LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACION DE LAS VISITAS

- La Entidad gubernamental o Empresa interesada en la visita entrega la solicitud a su propia Autoridad Nacional para la Seguridad (A.N.S.) u Organismos competentes.

- La A.N.S. u Organismos competentes del país solicitante la transmite a la A.N.S. u Organismos competentes del país que se va a visitar, comunicando los datos fijados en el artículo 7.

- La A.N.S. u Organismos competentes del país que se va a visitar concede su autorización informando de ello a la Entidad o Empresa a visitar.

El presente Protocolo, con sus tres anexos, entró en vigor el día 2 de julio de 1987, fecha de la última de las Notas cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales, según se señala en su artículo 10.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 22 de julio de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**18286** ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomate fresco de invierno, así como la necesidad de una progresiva adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesario la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

#### SECCIÓN PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.—La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas resoluciones, adopte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.—Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981.

Tercera.—El período de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta las veinticuatro horas del día 20 de mayo. Se considerará como primera semana la del 1 al 4 de octubre.

Cuarta.—Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda adoptar la Dirección General de Comercio Exterior.